

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 26

Referencia: 26

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-04-1976

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE SELLOS DE SEGURIDAD QUE HABRAN DE USAR LOS VEHICULOS O CAMIONES QUE TRANSPORTEN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18071

Publicada el: 22-04-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte de carga, Camiones, Embalaje

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.645

Rollo: 24

Posición: 2352

Artículo 31

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su reglamento interior.

Artículo 32

Este Artículo queda suprimido.

Se reenumeran como procede los antiguos Artículos 33 a 63.


ARTICULO 2: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintidos* días del mes de *abril* de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos



ESTABLECE EL SISTEMA DE SELLOS DE SEGURIDAD PARA TRANSPORTE
DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS

DECRETO EJECUTIVO N° 26
(de 13 de abril de 1976)

Por el cual se establece el Sistema de Sellos de Seguridad para el transporte de mercancías no nacionalizadas.

EL ORGANISMO EJECUTIVO,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO

Establécese el Sistema de Sellos de Seguridad que habrán de usar los vehículos o camiones cerrados que transporten dentro del territorio nacional mercancías no nacionalizadas.

ARTICULO SEGUNDO

Toda mercancía que llegue al país y necesite ser custodiada por funcionarios fiscales a través del territorio nacional, será inspeccionada por un Inspector Fiscal, quien procederá a la instalación del Sello de Seguridad después de haber verificado la documentación del embarque. Este Inspector será designado por el Jefe de la Aduana respectiva.

ARTICULO TERCERO

En casos de violaciones o roturas en los Sellos de Seguridad al transportista se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 672 del Código Fiscal, salvo que el hecho constituya el delito de contrabando, el cual se sancionará conforme las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO

Establécese la siguiente tarifa por el servicio de Sellos de Seguridad prestado por los funcionarios fiscales:

- | | | |
|----|---|----------|
| a. | Por mercancías que sean transportadas desde la Provincia de Colón hasta la Provincia de Chiriquí y viceversa..... | B/ 50.00 |
| b. | Por mercancías transportadas desde la Provincia de Panamá hasta la Provincia de Chiriquí y viceversa..... | 40.00 |
| c. | Desde la Provincia de Panamá hasta la Provincia de Colón y viceversa..... | 10.00 |
| d. | Entre la Zona Libre de Colón, Puerto Cristóbal, Bahía Las Minas y cualquier otro punto dentro de la Provincia de Colón..... | 5.00 |
| e. | Entre la Aduana de Tocumen, Puerto de Balboa, Zona del Canal de Panamá y cualquier otro punto dentro de la Provincia de Panamá..... | 5.00 |
| f. | Entre la Aduana de Paso Canoas, David, Puerto Armuelles, Pedregal y cualquier otro punto dentro de la Provincia de Chiriquí..... | 5.00 |

Este servicio será pagado en efectivo o cheque certificado al momento de la instalación del Sello de Seguridad.

ARTICULO QUINTO

Las sumas percibidas en concepto del servicio de Sellos de Seguridad serán distribuidas de la siguiente manera:

- El 20% corresponderá a la Aduana donde se realice la inspección de la mercancía y se instala el Sello de Seguridad;
- El 20% para la Aduana o recinto aduanero que verifique el número y rompa el Sello de Seguridad, ya sea que la mercancía haya de entrar a un depósito acondicionado para ello (BOND) o salga con destino al extranjero.
- El 60% corresponderá a la Administración Regional de Ingresos de la Aduana donde se originó el embarque.

Los porcentajes a que se refieren los acápite a) y b) de este artículo serán distribuidos al final de cada mes entre todos los Inspectores de la Aduana respectiva que participaron en la prestación del servicio.

ARTICULO SEXTO

Cuando se trate de mercancías que por su naturaleza no pueden ser transportadas en vehículos cerrados, se procederá a la custodia física por parte de los Inspectores Aduaneros. En este caso la Aduana del embarque deberá enviar telegrama o comunicación cruzada a la Aduana o recinto aduanero de llegada, informando el itinerario e inventario de la mercancía, cuya copia deberá portar consigo el Inspector que realice la custodia.

ARTICULO SEPTIMO

En el caso del artículo anterior el valor de la custodia será de un 50% adicional a las sumas establecidas en el artículo cuarto de este Decreto, correspondiéndole al Inspector que acompaña la mercancía el 75% del valor cobrado y el resto a la Administración Regional respectiva.

ARTICULO OCTAVO

A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto, se otorgan ciento ochenta (180) días de plazo para que aquellas empresas transportistas que no posean sus camiones acondicionados para estas operaciones, se sirvan acondicionarlos a efecto de cumplir con el mismo.

ARTICULO NOVENO

No están obligadas al servicio de Sellos de Seguridad las empresas transportistas que operan con base a los Decretos 77 de 27 de febrero de 1969 y 841 de 10 de septiembre de 1952 (Transportes Asegurados), los cuales seguirán operando con sus respectivas licencias.

ARTICULO DECIMO

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá los procedimientos y requisitos administrativos necesarios para la aplicación del Sistema de Sellos de Seguridad y para la percepción y distribución de las sumas recaudadas por este servicio.

ARTICULO UNDECIMO

El presente Decreto Ejecutivo regirá a partir de su expedición.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO E. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

VIDA OFICIAL EN PROVINCIA

DISTRITO DE PESE

El Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de Pesé, en uso de sus facultades legales,

- ACUERDA -

El Presupuesto de Rentas y Gastos que regirá del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1976, se calcula en la suma de ₡ 49,742.99 .-

INGRESOS:-

Los Ingresos se distribuyen así :-

Saldo en caja el 31 de diciembre de 1975	₡ 2,387.81
Producto de Bienes y Servicios Municipales	14,298.00
Producto de Exacciones Municipales	22,068.00
Ingresos del Tesoro Nacional	10,689.18
Vigencias Expiradas	300.00
Total	₡ 49,742.99

EGRESOS:-

Los egresos se distribuyen así :-

Sueldo Empleados Permanentes	20,422.00
Gastos Representación Alcalde, Viáticos, Dietas	6,900.00
Gastos de Operación	3,482.75
Obras Públicas	6,758.60
Gastos de Asistencia Salud Pública, Reporte	12,179.64
Total	₡ 49,742.99

Myrta M. de Bustavino
Myrta M. de Bustavino
Presidenta del Consejo

Benigno Trejos
Benigno Trejos

José O. Nuñez
José O. Nuñez

Domingo Villarreal
Domingo Villarreal

José de la C. Marín
José de la C. Marín

Miguel A. Coto
Miguel A. Coto